

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3
ZAMORA**

SENTENCIA: 00099/2017

-

RIEGO Nº 5 PISO 1
Teléfono: (980) 55 94 49, Fax: (980) 53 54 49
Equipo/usuario: EQ1
Modelo: N04390

N.I.G.: 49275 41 1 2016 0003268

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000463 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. FRANCISCO JAVIER IGLESIAS PELAEZ

Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. HERMANN TERTSCH DEL VALLE-LERSUNDI

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO DE SALES JOSE ABAJO ABRIL

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº99

En Zamora a 28 de junio de 2017, vistos por **Doña GUILLERMA MONGIL SAN JOSÉ**, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zamora, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre protección civil del derecho al honor, seguido ante este Juzgado bajo el Nº 463-16, a instancia de **Don FRANCISCO JAVIER IGLESIAS PELÁEZ** bajo la representación de la procuradora Doña Isabel Afonso Rodríguez y bajo la dirección letrada de Doña Aina Díaz Vargas contra **Don HERMANN TERTSCH DEL VALLE-LERSUNDI** representado por el procurador D. Francisco J. Abajo Abril y bajo la dirección letrada de Don Carlos Jiménez de Laiglesia Pan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por turno de reparto tuvo entrada en los Juzgados de Madrid demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por

intromisión ilegítima en el honor regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar a la Propia Imagen, interpuesto por la Procuradora Doña Isabel Alfonso Rodríguez en nombre y representación de Don Francisco Javier Iglesias Peláez contra Don Hermann Tertsch del Valle-Lersundi.

SEGUNDO.- Mediante Auto de 1 de julio de 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid, se declaró la incompetencia territorial de dicho juzgado para conocer de la demanda declarando la competencia territorial a los Juzgados de Zamora remitiéndose al Juzgado decano de dicha localidad.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y habiendo sido turnadas las mismas por el Decano de Zamora, y admitida la demanda a trámite se emplazó a los demandados y al Ministerio Fiscal en legal forma, quienes se personaron en autos contestando a la demanda en tiempo y forma.

CUARTO.- Que contestada la demanda por todas las partes demandadas y por el Ministerio Fiscal, se abrió el periodo probatorio. Por las partes se propusieron las pruebas que constan unidas a los autos, las que previa su admisión y declaración de pertinencia se practicaron con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- El juicio tuvo lugar el 19 d abril de 2017 celebrándose a puerta cerrada, lo que se acordó oralmente y se documentó por escrito mediante Auto de 5 junio de 2017 y tras la práctica de la prueba, las parte formularon oralmente sus conclusiones.

SEXTO.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo legal para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos existente en el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Por la representación de Don Francisco Javier Iglesias Peláez se presenta demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por intromisión ilegítima en el honor regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar a la Propia Imagen, contra Don Hermann Tertsch del Valle-Lersundi, por el artículo escrito por el mismo y publicado en la edición digital

del diario ABC el 17 de febrero de 2016, al considerar vulnerado el derecho al honor del fallecido Don Manuel Iglesias Ramírez, y cuya memoria constituye una prolongación de su personalidad, que trasciende al crédito y reputación de sus familiares, y que se reconozca el daño moral que el ataque a la memoria del difunto genera en el entorno familiar del fallecido.

Tras la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación solicita se dicte sentencia por la que.

1.- Se declare que el contenido del artículo escrito por Don Hermann Tertsch publicado en el diario ABC versión digital el día 17 de febrero del 2016, constituye una intromisión ilegítima en el honor del difunto Don Manuel Iglesias Ramírez así como en el de sus familiares y en particular en el de su hijo Don Francisco Javier Iglesias Peláez, todo ello al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo y de conformidad con el artículo 18.1 de la Constitución Española.

2.- Se condene al demandado a publicar a su costa el fallo de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, en los mismos medios utilizados para vulnerar el honor del demandante, es decir a través de su publicación en el diario ABC y en su cuenta de Twitter, y en otros diarios de semejante difusión como El País, El Mundo y la Vanguardia.

3.- Se condene al demandado al cese inmediato de la intromisión y, en consecuencia, a retirar a su costa de la web y del caché los artículos con contenidos injuriosos que se indican en el cuerpo de la presente demanda, condenando asimismo al demandado a cesar en dicha intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del actor y de la memoria de su difunto padre, suprimiendo todos los contenidos difamatorios de Internet y cuantos actos sean necesarios para restablecer la memoria del difunto.

4.- Se reconozca el daño moral que la intromisión ha generado en el entorno familiar y descendientes del difunto don Manuel Iglesias Ramírez y se condene a don Hermann Tertsch a satisfacerles una indemnización de 50.000 € por daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 1/1985, más los intereses legales y procesales que correspondan.

5.- Subsidiariamente, para el caso de que el juzgador considere que la indemnización solicitada no se acomoda a los parámetros establecidos en el artículo 9.2 y 9.30 de la L.O 1/ 82 pondere y determine en equidad la cuantía de la indemnización, más los intereses legales y procesales que correspondan.

6.- Ordene al demandado a que se abstenga de cualquier intromisión ilegítima ulterior en los derechos y memoria del difunto y de su familia.

7.- Se condene al demandado al pago a la totalidad de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.-La parte demandada se opone a la demanda manifestando:

1.- El contenido global de la información difundida trata temas de evidente trascendencia pública y se refiere a personas de máxima proyección pública, como es el hijo del actor don Pablo Iglesias.

2.- El artículo publicado tiene la clara finalidad de formar opinión, se basa en noticias difundidas y obtenidas rectamente, y solo expresa la voluntad de que no se manipule la historia, que se cuente la verdad, para que se eviten este mismos, en un artículo cuyo nudo no es el abuelo de Pablo, sino que no se olvide la historia, ya que conforme a Cicerón los pueblos que olvidan su historia están condenados a repetirla.

3.- Que en cualquier caso, del contenido del artículo se desprende que toda la información que se transmite y la opinión que se formula es relevante, objetiva, independiente y de claro interés para la opinión pública.

Alega que acreditada la inexistencia de intromisión ilegítima alguna en el honor ni a la intimidad, ni a ningún otro derecho de la parte demandante, pierde todo fundamento la indemnización de supuestos daños y perjuicios que se solicita por la parte contraria

Tras la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación solicita la desestimación de la demanda, y la absolución de sus pretensiones frente al demandado con condena en costas al actor.

TERCERO.-El Ministerio Fiscal consideró vulnerado el derecho al honor solicitando que se indemnice al actor en la cantidad de 12.000 euros.

CUARTO.-Se presenta demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por intromisión ilegítima en el honor regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar a la Propia Imagen.

Para la resolución de la controversia suscitada resultan relevantes para la presente causa los siguientes hechos:

1.- El diario ABC en su edición digital el 17 de febrero de 2016, publicó un artículo de Don Hermann Tertsch, periodista, columnista del Diario Abc y tertuliano en medios de comunicación que a continuación se exponen en su integridad:

El abuelo de Pablo

Uno de los más claros indicios de que el Frente Popular, antes aún de ser reeditado en su versión 3.0/ siglo XXI, está ganando por fin la guerra civil

española de 1936, está en que, desde hace ya mucho tiempo, las mentiras con las que se reescribe la historia de España son aceptadas sin reservas por todos. Incluso por quienes saben de su falsedad punto el vencedor impone eso que llaman ahora la narrativa, el discurso o sencillamente la versión hegemónica de la historia y el canon bibliográfico que lo sustenta. Todas las Administraciones públicas españolas, da igual quien las gobierne, publican desde hace lustros ya cuento sobre la historia de la Segunda República, la guerra y el franquismo. Siempre desde una visión partidaria del Frente Popular. Cada vez con menos ánimo de equidad. En algunos de esos libros con más ficción que hechos, se cuenta que Manuel Iglesias, el abuelo del líder de podemos, Pablo Iglesias, fue condenado a muerte por dictar sentencias desde un tribunal militar republicano. Y que su pena habría sido conmutada por informes favorables de falangistas que intercedieron en su favor. No. Es cierta su presencia en un tribunal militar que firmó centenares de penas de muerte. Pero eso podría entenderse como acto de guerra. El abuelo de Pablo Iglesias fue condenado a muerte por participar en sacas, es decir en la caza de civiles inocentes desarmados en la retaguardia en Madrid. En concreto, por ser quien identificó y sacó de su casa para asesinarlos al Marqués de San Fernando, Joaquín dorado y Rodríguez de Campomanes, ya su cuñado Pedro Ceballos. Eso fue el 7 de noviembre de 1936 en la calle del Prado, 20, acudió allí Manuel Iglesias acompañado por Manuel Carreiro “el Chaparro”, Antonio Delgado “el Hornachego” y otros milicianos armados como conocidos como “el Vinagre”, “el Ojo de perdiz” y “el Cojo de los molletes”. El abuelo dirigía esa ilustre compañía porque era él quien conocía su paisano de Villafranca de los Barros, el desdichado Marqués. Este y su cuñado fueron conducidos a la checa en la calle Serrano, 43. Al día siguiente aparecieron ambos asesinados en la pradera de San Isidro. **Detenido tras la guerra, Iglesias fue condenado a muerte. Sorprende que conmutada la pena por 30 años de prisión, Iglesia saliera en libertad tras cumplir solo cinco** y obtuviera además de inmediato un empleo en el Ministerio de Trabajo de José Antonio Girón de Velasco, un absoluto privilegio en la posguerra. No puso Manuel como podría pensarse una vela a sus benefactores Franco y Girón. Mantuvo viva la llama del odio en la familia. Al menos uno de sus seis hijos fue miembro de la banda terrorista FRAP. Era el padre de Pablo.

Lo preocupante hoy no es aquel crimen atroz del 7 de noviembre de 1936 en una guerra en la que hubo tantas atrocidades cometidas en ambos lados. Preocupante es la admiración sin reservas que muestra hacia aquel miliciano criminal un nieto suyo que puede pronto gobernar España. La trágica deriva de la democracia española ha convertido en práctica certeza de que, antes o después de nuevas elecciones, se constituirá un gobierno del Frente Popular en

*el que Iglesias ocupará, como otros comunistas, un cargo principal. No se conoce a Iglesias en sus infinitas peroratas políticas y morales la mínima reflexión crítica sobre las prácticas criminales del Frente Popular en las que participó su abuelo. Ni una aproximación de luto y pesar por el dolor causados por los milicianos. Cuando los criminales se convierten en ídolos y ejemplo, alguien siempre cae en la tentación de emularlos. En su celebrado libro la incapacidad del luto, Alexander y Margaethe Mitscherlich expusieron que el proceso de curación de sociedad e individuo tras una tragedia traumática bélica y criminal exige luto y especial compasión por las víctimas ajenas, los muertos a manos del propio bando. Ellos trataban el nazismo y la necesidad de que los alemanes se reconciliaran con su pasado a través del luto por las víctimas causadas en su nombre. **Así fui educado yo por un padre que había servido como diplomático a un régimen criminal, la Alemania nazi, y que pagó después en cárceles de ese mismo régimen el repudio a su militancia anterior**. Para que jamás cayéramos como millones habían caído en las ideologías del populismo y el odio, nos educó en el poder curativo de la verdad frente al mito político, en la defensa a ultranza de la conciencia individual frente a la muchedumbre. La transición no estuvo lejos de este luto cruzado como proceso liberador en el marco de la reconciliación nacional, como paso necesario hacia una cultura de la memoria común de todos los españoles ya liberados de bandos. España, pobre siempre en escenificar y solemnizar intenciones, no llegó a institucionalizarla. Y después fue tarde. La frágil arquitectura de la reconciliación habría de saltar por los aires alevosamente dinamitada por el revanchismo liderado por José Luis Rodríguez Zapatero.*

*Hoy volvemos a estar lejos de aquella reconciliación y el odio brota de los discursos y medios de gran parte de una izquierda que asumió entera el discurso de Zapatero. Millones de españoles están en proceso de dejarse seducir por una ideología potencialmente tan criminal como la procesada en su día por el abuelo de Iglesias o mi padre, la comunista o la nacionalsocialista. Veo en Podemos la soberbia del desprecio y la voluntad de criminalización de todo discrepante. Asustan la frivolidad de los políticos y sus noticias y su ignorancia al trivalizar los mensajes totalitarios. Cuando niegan los peligros tachándolos de "imposibles" a estas alturas" en la "Europa desarrollada". **Así se negaba la amenaza en los años 20 y 30 del siglo XX cuando protagonizaron su brutal Imperable ascensión los totalitarismos, frente a democracia tan cuestionadas, frágiles y corruptas como las actuales**. Europa estará sometida pronto a muy virulentos vaivenes que despertarán fuertes pasiones. Tras 70 años de paz, se extiende y generaliza por el continente, y muy especialmente en España, la derrota de la razón frente a los tumultos de los sentimientos. Y la cobardía de la mentira, hoy también llamada corrección política. La única*

fuerza capaz de hacer frente a la amenaza de un nuevo delirio de masas como el que cubrió Europa de ruinas y de muertos en el siglo XX es la verdad. Son las verdades que la política tradicional no se atreve a exponer a sus electorados y deja en manos de populismos de todo signo para que las manipulen a su antojo. La verdad por dura e implacable que sea, tan despreciada ignorada en España, es el único instrumento que podría hacer reaccionar a las sociedades. Para hacer frente a la nueva barbarie totalitaria que llega cabalgando los torrentes de mentira sentimental están perfectamente representadas por el cuento que esconde las verdades del abuelo de Pablo”.

2.- El 24 de febrero del 2016 el actor remite un burofax al diario ABC y al demandado Don Hermann Tertsch solicitando que se reconozca que los textos que se reproducen contienen información rotundamente falsa y que su padre no fue condenado a muerte por asesinato, solicitando asimismo que dicho texto que contenga la rectificación se publique en el mismo lugar que ocupa el artículo citado destacando en forma visible la incorrección de las informaciones emitidas en el diario ABC así como sus redes sociales ocupando el mismo espacio y visibilidad tenido para su publicación en el plazo de 3 días.

3.- El diario ABC en su edición digital de 4 de marzo del 2016 publica una aclaración: “Francisco Javier Iglesias, en relación con el artículo el abuelo de Pablo, escrito por Hermann Tertsch y publicado el pasado 17 de febrero, ha solicitado de ABC que se publique que- según su criterio- es falso que su padre Manuel Iglesias fuera condenado a muerte por asesinato, y que también es falso que participase en la” saca” del Marqués de San Fernando, Joaquín Dorado y Rodríguez de Campomanes, y de su cuñado, Pedro Ceballos, el 7 de noviembre de 1936, de su domicilio en la calle del Prado, número 20, de Madrid”

4.- En relación con la información errónea a juicio del demandante contenida en el artículo publicado el 17 de febrero de 2016, el actor interpone la demanda de protección civil del derecho al honor origen de estos autos, fundada en la L.O. 1/1982 de 5 de mayo, reclamando una indemnización de 50.000 euros y la inserción en el referido periódico de la sentencia que recaiga.

QUINTO.- El artículo referido imputa a Don Manuel Iglesias Ramírez la comisión de unos hechos manifestando que por los mismo fue condenado por delito de asesinato, lo que supone achacar al mismo una conducta que socialmente ha de tenerse como claramente reprobable y rechazable y, por tanto, le hace desmerecer en el concepto y respeto público, afectando tanto al marco interno de la propia intimidad personal y familiar como el externo del ámbito social y profesional en el que cada persona se mueve, afectando a los dos aspectos en que se integra el honor, el de inmanencia, representado por la

estimación que cada persona hace de sí mismo, y al de trascendencia, formado por el reconocimiento que los demás hacen de la propia dignidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-2-1992, 4-2-1993 entre otras), de modo que lo que se plantea, es un conflicto entre el derecho fundamental de información y el derecho fundamental del derecho al honor.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, establece al respecto una serie de principios bien conocidos: a) si bien es cierto que el artículo 20 de la Constitución reconoce y protege los derechos a la libertad de expresión e información, tales derechos no pueden ejercerse de manera incondicional o absoluta, ya que el mismo precepto en su nº 4 establece que esas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mismo Título, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, los cuales se encuentran garantizados en el artículo 18; b) la delimitación de la colisión entre esos derechos ha de hacerse caso por caso, según las circunstancias concurrentes en cada uno sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos, teniendo en cuenta la posición prevalente, no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos de la personalidad del artículo 18 ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1,d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; c) el valor preferente del derecho a la información se limita a la información legitimada, es decir, de interés público y general con trascendencia política, social o económica y que cumpla la condición de veracidad; d) el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones; d) el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia exigible a un profesional y actuando razonablemente en proporción a la trascendencia de la publicación; e) la información puede resultar inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero ello no obsta a que la información rectamente obtenida y difundida sea digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado; y f) que cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su contenido un descrédito en la consideración de las personas a la que la información se refiera, esa obligación de comprobar la veracidad del contenido de la noticia adquiere su máxima intensidad, debiendo ser exquisita la diligencia empleada (Sentencias Tribunal

Constitucional 21-1-1988, 12-11-1990, 21-12-1992, 12-7-1993; Sentencias del Tribunal Supremo 19-7-1988, 11-12-1989, 6-6-1990, 4-7-1991, 4-6-1992, 11-4-1992, 4-10-1993, 30-10-1993, 2-12-1993 entre otras).

SEXTO.- Como destaca nuestra Jurisprudencia, en Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de mayo de 2006, entre otras, el artículo 18.1 de la Constitución EDL 1978/3879 garantiza el derecho al honor, y la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo EDL 1982/9072 desarrolla la protección de ese derecho fundamental frente a todo género de intromisiones ilegítimas, declarando en su artículo 7. 7 que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

»El derecho al honor es un derecho de los denominados de la personalidad, por lo que se configura como un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible, que goza en nuestro país, como ya se ha expuesto, de rango constitucional (art. 18.1), habiendo sido reconocido como derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyo art. 12 se proclama que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques».

»El Tribunal Constitucional, en sentencias 112/2000 de 5 de mayo, y 49/2001 de 26 de febrero, tiene declarado que el honor, como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución EDL 1978/3879, es un concepto jurídico indeterminado, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, aunque en abstracto, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descredito o menoscabo o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas.

»Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000, el concepto del honor deriva del propio concepto de la dignidad del ser humano: es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, cuyo concepto comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás; por lo que siendo tan relativo el concepto de honor, debe compaginarse la inevitable subjetivación con las circunstancias objetivas, con el fin de evitar que una exagerada sensibilidad de

una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor ; y para la calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión , debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso.

»Igualmente es doctrina jurisprudencial, sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 12/5/1989, 22/5/1990, 22/3/1991, 27/11/1991, 5/6/1996, 20/2/1997 \1009), 10/4/1997 y 24/2/2000, que la protección jurisdiccional debe dispensarse haciendo aceptación de las características y circunstancias concurrentes en cada caso concreto, de tal forma que lo difundido ha de ser interpretado en su conjunto y totalidad, sin que sea lícito aislar expresiones que, en su significado individual, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación o difusión, y de ahí, que no pueda hacerse abstracción, en absoluto, del elemento intencional de la noticia.

»El derecho al honor , aunque se trate de un derecho fundamental, no es un derecho absoluto, sino que viene a su vez limitado por el derecho a dar y recibir información libre y veraz en aquellos casos en que lo requiera la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina (STS 12 de noviembre de 1990), de manera que, en determinados supuestos, los derechos fundamentales de quienes resulten afectados «han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal y como establece el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (; (STC 14-10-1998).

»La resolución del conflicto entre uno y otro derecho fundamental el del honor y el de la libertad de expresión o libertad de información, debe solventarse de acuerdo con las directrices que han venido estableciendo tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, y que se resumen en la Sentencia de este último, de 28 de diciembre de 1995, como recuerda la SAP de Barcelona de 5 de diciembre de 2001, según la cual habrá que enjuiciar un hecho de acuerdo con los siguientes criterios:»a) la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos,

»b) la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española EDL 1978/3879 (;, ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1,

»c) que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras,

precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad,»

»d) que tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia,

»e) que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento,

»f) que información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa.

»La infracción del derecho al honor puede haberse cometido en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a comunicar información, derechos también de rango constitucional y recogidos en el artículo 20.1 del texto constitucional. En tal caso, se ha de llevar a cabo una ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la actuación se ha desarrollado dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o si, por el contrario, se ha transgredido dicho ámbito, pues en tanto la actuación se atenga a los fines y objetivos constitucionales previstos, no podrá considerarse que se ha afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona (sentencias del Tribunal constitucional 336 de 15 de noviembre de 1993, 105 de 6 de junio de 1990, 51 de 22 de febrero de 1989, y 104 de 17 de julio de 1986).

»El Tribunal Constitucional ha afirmado que las libertades garantizadas por el art. 20, 1 a), libertad de expresión, y d), libertad de información, de la Constitución, además de derechos fundamentales, son valores objetivos esenciales del Estado democrático y, como tales, están dotados de un valor superior o eficacia irradiante, de manera que, en relación al derecho al honor, el deber de realizar un juicio de ponderación conduce a establecer previamente si el ejercicio de aquellas libertades ha supuesto lesión del derecho del honor y, en caso afirmativo, si esa lesión viene o no justificada por el valor prevalente de tales libertades; y de este modo, la libertad de información, en cuanto medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, es un derecho prevalente sobre otros derechos fundamentales al ser garantía de la opinión pública, elemento que el Estado democrático debe proteger; alcanzando su máximo nivel cuando dicha libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucional de formación de la opinión

pública que es la prensa, pero precisamente porque el ejercicio de esa libertad fundamental puede entrañar la limitación de otro derecho fundamental, como es el del honor, en el juicio de ponderación debe operar, junto a otras circunstancias, el criterio de proporcionalidad como canon de constitucionalidad, que exige que toda acción deslegitimadora del ejercicio de un derecho fundamental adoptada en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él sea equilibradora de ambos derechos y proporcionada con el contenido y finalidad de cada uno de ellos. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que la prevalencia que, con carácter general, disfruta la libertad de información frente al derecho al honor requiere que, al ejercitarse por cualquier medio de difusión, cumpla dos requisitos: que la información transmitida sea veraz como se expresa en art. 20.1 d) de la Constitución EDL 1978/3879 al reconocer este derecho y, además, que se refiera a asuntos que son de interés general a posean relevancia pública, atendiendo a la materia objeto de la información y a las personas que en ellos intervienen; y solamente una información que conjugue estas dos exigencias puede contribuir realmente a la satisfacción de la función institucional propia de dicha libertad, esto es, a la formación de una opinión pública libre y plural propia de un Estado democrático y solo entonces el ejercicio del derecho a comunicar libremente información podrá producir su plena eficacia justificadora frente al derecho al honor como límite externo de aquel (sentencia 219/92 de 3 de diciembre, 40/92 de 30 de marzo y 197/91 de 17 de octubre (RTC 1991 \197)).

»La Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril, que reitera los anteriores criterios, mantiene que para comprobar la relevancia pública de la información se debe atender tanto a la materia u objeto de aquella, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública, como a las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública; categoría de personajes públicos en la que deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidas al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no solo se divulgue información sobre lo que digan y hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan a hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos.

»Mantiene el Tribunal Constitucional que la regla de veracidad no exige que los hechos a expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total

exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. En similares términos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 21 de 31 de enero de 2000 declara que el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, a bien meras invenciones a insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado; encontrándose la razón en que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos; y de este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información.

»La Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2004, de 15 de abril, mantiene que no puede precisarse a priori y con carácter general el alcance de la diligencia exigible a un profesional de la información, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trata, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso; debiéndose señalar, como uno de los criterios a atender, que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer, por su propio contenido, un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.

SÉPTIMO.- Cumplido en el presente caso el requisito de que la información publicada afecte al interés general, y de indudable relevancia pública, en cuanto hace referencia a hechos acontecidos durante la Guerra Civil española y a personas conocidas por el parentesco existente con el político Don Pablo Iglesias Secretario General del partido político “Podemos”, lo que se ha admitido por ambas partes, debe analizarse si se obró con la diligencia profesionalmente debida en la comprobación de la verdad, y si se actuó con ánimo de injuriar o perjudicar.

Del artículo que debe ser interpretado de forma conjunta esto es teniendo en cuenta el contexto y la totalidad de su contenido, y de las expresiones vejatorias contenidas en relación a la memoria del padre del actor, y del mismo al contener expresiones tales “*miliciano criminal*”, *dirigente de la ilustre compañía, crimen atroz, ideología potencialmente también criminal como la profesada en su día por el abuelo de Iglesias, cuando los criminales se convierte en ídolos*”, así como la de su hijo secretario General del partido político Podemos, se desprende que la finalidad primordial era desacreditar al nieto de aquel e hijo del actor Don Pablo Iglesias, Secretario General de la formación Podemos, formación que se presenta a las elecciones generales y que opta al gobierno de España, tal y como vino a reconocer el propio demandado el periodista Don Herman Tertsch en el acto del juicio que manifestó que “puesto que personas de relevancia pública como la del nieto de Don Manuel que quiere gobernar España, debe imponerse la verdad histórica siendo su intención la de alertar de que si se quieren unos gobernantes con posibilidad de acceso al poder, deben mirar al pasado con honradez y a los dos bandos tanto a los de su propio bando los suyos y a los contrarios, no pudiendo pasar de la censura franquista a las censura antifranquista, debiendo dejar de idealizar a su abuelo, como así resulta del propio artículo y concretamente de la expresiones tales “

Tales expresiones exceden de la crítica política desde el momento en que se basan en información que no resulta veraz, resultando vejatorias y con ánimo de injuriar, desacreditar y perjudicar.

Se esgrime por el demandado como motivo de oposición que el artículo no es un artículo de investigación sino de opinión, lo cual no es del todo cierto pero aun así no le legitimaría para vulnerar el derecho al honor como así ha acontecido.

En efecto en la presente causa junto con la difusión de pensamientos, ideas u opiniones por parte de su autor, con claras connotaciones políticas se transmiten unos hechos noticiables o información relevante o de interés público, información fáctica sobre Don Manuel Iglesias abuelo de Don Pablo Iglesias, y padre del actor, Don Francisco Javier Iglesias, e importante y activo dirigente de las Juventudes Socialistas, próximo a la República liderada por Margarita Nelken como se desprende de su propia descripción vital efectuada por el mismo y publicada por Don Francisco Espinosa, en el libro “Masacre”.

Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta debe dilucidarse si con la información transmitida al lector, se habría vulnerado el derecho al honor de los

demandantes. Y respecto a este punto, si bien ha de admitirse que concurre el requisito de la relevancia pública de la información facilitada, conforme a lo expuesto ut supra, no lo hace el de la veracidad, en los términos que interpreta este requisito la Jurisprudencia constitucional. Pues el autor de la publicación no ha demostrado que efectuara una comprobación razonable de la noticia transmitida o que se basara en hechos ciertos. Es de recordar que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional exige que el informador haya contrastado, previamente, que lo que ofrece como hechos tenga su fundamento en datos objetivos, (STC de 31 de enero de 2000), máxime cuando la noticia que se divulga pueda suponer un descrédito de la persona a que aquella va referida.

En la presente causa de la prueba documental obrante en las actuaciones y concretamente del sumario en el que el padre del actor fue investigado, por la desaparición del marqués y de su cuñado con motivo de la denuncia presentada por su mujer y hermana que dio lugar al procedimiento sumarísimo de urgencias 12.861, se desprende que no resultó condenado por delito de asesinato, como se afirma en el artículo habiendo sido dicho procedimiento sobreseído provisionalmente.

Asimismo de la documental obrante en las actuaciones se desprende que la condena impuesta a Don Manuel Iglesias Ramírez fue a la pena de 30 años de reclusión mayor por el delito de rebelión militar y en la causa 15.524 como resulta del Oficio obrante al folio 95 donde se refiere “ *Tengo el honor de comunicarle en atención a su escrito de fecha 6 del actual, que el penado Manuel Iglesias Ramírez se encuentra extinguiendo la condena de 30 años de reclusión mayor por el delito de rebelión militar en causa nº 15.524 únicos datos que constan en el expediente penal del expresado*”.

El demandado como reconoció en el acto del juicio basó su artículo en las publicaciones anteriores que aporta junto con escrito de demanda, La Gaceta, Navarra Digital y el Semana Digital y en artículos publicados en internet “ *La verdad Ofende*”, no realizando ninguna otra indagación para comprobar la veracidad de la información contenida en las mismas y cuya validez presume en su artículo, no contrastando otras fuentes y concretamente las causas sumariales, sin mayor diligencia en la comprobación razonable de la noticia de las actuaciones, como hubiese sido lo propio dada la transcendencia y grave imputación de hechos contenida en la publicación, y que fueron sobreseídos provisionalmente como resulta de la documental aportada por la actora folios 103, 105 y 109 de las actuaciones, no resultando condenado por delito de asesinato, sino por delito de rebelión por el que se le impuso una condena de muerte que fue conmutada por la pena de prisión de 30 años, no recabando elementos probatorios objetivos que demostrasen la realidad de las

imputaciones, no habiéndose limitado a recoger datos reales y contrastables tales como la existencia de un sumario, declaraciones de otras personas como la denuncia inicial las declaraciones testificales, sino concluyendo y afirmando que por tales hechos fue condenado por asesinato.

La publicación contiene afirmaciones falsas no reales conculcando el requisito de la veracidad de la noticia, conteniendo información falsa y expresiones tendentes a desacreditar realizando afirmaciones no veraces tales como que la condena a muerte lo fue por delitos de asesinato y no por rebelión militar, tergiversando la realidad de los hechos con claro ánimo de difamar y desacreditar la memoria del padre del actor y abuelo de Pablo Iglesias.

Así se desprende del propio artículo que refiere

En algunos de esos libros con más ficción que hechos, se cuenta que Manuel Iglesias, el abuelo del líder de podemos, Pablo Iglesias, fue condenado a muerte por dictar sentencias desde un tribunal militar republicano. Y que su pena habría sido conmutada por informes favorables de falangistas que intercedieron en su favor. No. Es cierta su presencia en un tribunal militar que firmó centenares de penas de muerte. Pero eso podría entenderse como acto de guerra. El abuelo de Pablo Iglesias fue condenado a muerte por participar en sacas, es decir en la caza de civiles inocentes desarmados en la retaguardia en Madrid. En concreto, por ser quien identificó y sacó de su casa para asesinarlos al Marqués de San Fernando, Joaquín dorado y Rodríguez de Campomanes, ya su cuñado Pedro Ceballos. Eso fue el 7 de noviembre de 1936 en la calle del Prado, 20, acudió allí Manuel Iglesias acompañado por Manuel Carreiro “el Chaparro”, Antonio Delgado “el Hornacheo” y otros milicianos armados como conocidos como “el Vinagre”, “el Ojo de perdiz” y “el Cojo de los molletes”. El abuelo dirigía esa ilustre compañía porque era él quien conocía su paisano de Villafranca de los Barros, el desdichado Marqués. Este y su cuñado fueron conducidos a la checa en la calle Serrano, 43. Al día siguiente aparecieron ambos asesinados en la pradera de San Isidro. Detenido tras la guerra, Iglesias fue condenado a muerte. Sorprende que conmutada la pena por 30 años de prisión, Iglesias saliera en libertad tras cumplir solo cinco y obtuviera además de inmediato un empleo en el Ministerio de Trabajo de José Antonio Girón de Velasco, un absoluto privilegio en la posguerra. No puso Manuel como podría pensarse una vela a sus benefactores Franco y Girón. Mantuvo viva la llama del odio en la familia. Al menos uno de sus seis hijos fue miembro de la banda terrorista FRAP. Era el padre de Pablo.

:

Ha de concluirse, pues, que la publicación constituye una vulneración del derecho al honor de los demandantes, pues en el juicio de ponderación de los

derechos en presencia, (libertad de información y derecho al honor), ha de primar el mencionado derecho al honor de los actores, ya que la información vertida incumple el requisito de la veracidad, entendida como comprobación razonable de la noticia, al no venir la misma amparada por una información suficientemente contrastada, y versar su fuente principal en otras publicaciones periodísticas, conteniendo expresiones que resultan atentatorias contra el honor y cuya finalidad era desacreditar la imagen del padre del actor, de éste y sobre todo de su nieto Pablo Iglesias como se desprende del propio título del artículo “EL abuelo de Pablo” por no encontrar apoyo bastante en fuentes fidedignas y contrastadas y al no haberse demostrado, con el necesario rigor, la realidad de las manifestaciones en ellas contenidas.

OCTAVO.- Queda por analizar la rectificación que efectuó el periódico el día 4 de marzo de 2016 en su edición digital.

Como declara la STC 3-3-1992, si bien el derecho a la rectificación de una información no suplanta ni, por tanto, inhabilita ya por innecesaria la debida protección del derecho al honor, si la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, para valorar la situación hay que tener en cuenta las condiciones de persona, tiempo, lugar, clase de información, y entidad de la rectificación.

En este caso, el periódico difundió el día siguiente de la publicación más que una rectificación una publicación de la petición de rectificación dirigida por el actor documento 6 y 7 de la demanda, en la que se limita a poner de manifiesto la misma, no realizando en realidad rectificación alguna, no pronunciándose ni aclarando ni rectificando nada el demandado.

Lo anterior no pone de manifiesto una clara voluntad de reparar el daño causado, no dándose a la publicación de la petición la misma relevancia informativa que a la publicación litigiosa, por lo que ni siquiera puede atenuar los efectos de la intromisión ilegítima en el honor del actor.

NOVENO.- Es doctrina reiterada que la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, y se ha de hacer extensiva al daño moral causado que habría de valorarse atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, y también a la difusión y audiencia del medio a través del que se haya producido.

En la presente causa teniendo en cuenta que la intromisión ilegítima STS Sala 1ª de 2 abril 2012 se produce en relación a una persona fallecida, debiendo destacarse en el presente caso que han fallecido y el dato fisiológico de la muerte no puede ser soslayado tratándose de un derecho como el

del honor calificado de personalísimo (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3) y que, a diferencia de lo que sucede con la intimidad, el artículo 18.1 CE EDL 1978/3879 no se extiende a la familia (STS de 25 de febrero de 2011, RC núm. 865/2006). Con la muerte de las personas su reputación se transforma en gran medida, vinculándose sobre todo a la memoria o al recuerdo por parte de sus allegados. De ahí que no pueda postularse que su contenido y la intensidad de su protección sean los mismos que en el caso de las personas vivas y que deberá tenerse en cuenta en el momento de la ponderación.

Si bien en este caso también se ha pretendido desacreditar la imagen y consideración del hijo del fallecido Don Francisco Javier y sobre todo la de su nieto Don Pablo Iglesias en los términos referidos.

En atención a las circunstancias expuestas ut supra la grave imputación realizada, y por ende la gravedad de la lesiones producida, su difusión efectuada en la edición digital y en la cuenta de twitter del demandado que cuenta con más de 90.000 seguidores como reconoció el propio demandado en el acto del juicio, y su repercusión como evidencia el hecho de haber generado numerosas publicaciones y comentarios en internet, entre otros EL periodista Digital y el Confidencial Digital y en numerosos ámbitos tales como espacios televisivos, y su permanencia en las redes sociales incluso a día de hoy pese a la existencia de esta demanda, como también se reconoció en el acto del juicio, y no resultando acreditada que el periódico haya obtenido beneficio alguno por la noticia errónea, por cuanto los datos económicos aportados obrantes en las actuaciones resultan de la edición escrita, esta juzgadora considera prudente y proporcionada la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal en la cantidad de 12.000 euros.

Asimismo procede condenar al demandado a publicar a su costa el fallo de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, en los mismos medios, es decir a través de su publicación en el diario ABC y en su cuenta de Twitter, no pudiendo extenderse a otros diarios que no han participado en su difusión .

Igualmente el demandado debe cesar de forma inmediata en la intromisión y, en consecuencia, retirar a su costa de la web y del caché el artículo con contenidos injuriosos objeto de la presente causa, no pudiendo extenderse a otros artículos, sin perjuicio de la publicación y difusión de la sentencia en los medios de comunicación referidos.

En cuanto a que se ordene al demandado a que se abstenga de cualquier intromisión ilegítima ulterior en los derechos y memoria del difunto y de su familia , tratándose de una condena de futuro no cabe estimar dicha pretensión,

DÉCIMO.- Habiendo sido estimada sustancialmente la demanda interpuesta, en cuanto al pronunciamiento principal moderando la cuantía indemnizatoria solicitada, invocada con carácter subsidiario, y la forma de difusión de la sentencia, las costas de la presente causa deberán ser abonadas por el demandado.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Doña Isabel Alfonso Rodríguez en nombre y representación de Don Francisco Javier Iglesias Peláez frente a Don Hermann Don Hermann Tertsch del Valle-Lersundi y se declara:

1.- Que el contenido del artículo escrito por don Hermann Tertsch publicado en el diario ABC versión digital el día 17 de febrero del 2016, constituye una intromisión ilegítima en el honor del difunto don Manuel Iglesias Ramírez así como en el de sus familiares y en particular en el de su hijo Francisco Javier Iglesias Peláez.

2.- Se condena al demandado a publicar a su costa el fallo de la presente sentencia, en los mismos medios utilizados para vulnerar el honor del demandante, es decir a través de su publicación en el diario ABC y en su cuenta de Twitter.

3.- Se condena al demandado al cese inmediato de la intromisión y, en consecuencia, a retirar a su costa de la web y del caché el artículo referido.

4.- Se reconoce el daño moral que la intromisión ha generado en el entorno familiar y descendientes del difunto don Manuel Iglesias Ramírez y se condena a Don Hermann Tertsch a satisfacerles una indemnización de 12.000 € por daños y perjuicios, más los intereses legales y procesales que correspondan.

5.- Se condena al demandado al pago a la totalidad de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación el cual deberá ser formulado en la forma que establece el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el plazo de veinte días en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Zamora.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



MAGISTRADA JUEZ GUILLERMA MONGIL SAN JOSÉ

